DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 22/10/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los Periodos Fiscales 03/2020, 09/2021, 12/2021, 08/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, y 08/2023; así como el IRE GENERAL de los Ejercicios Fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto a los rubros de compras/costos/gastos, específicamente los relacionados al proveedor: **XX con RUC 00**; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados del referido proveedor; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, libros de compras IVA, Diario, Mayor e inventario en formato físico, así como planilla electrónica en soporte digital, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO N° 1098/2025, en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas de contenido falso como respaldo de las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso, en el cual participo el supuesto proveedor, quien negó las operaciones atribuidas, evidenciando que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedor inexistente, quien negó actividad comercial.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** al proveedor confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que el supuesto proveedor **XX** con RUC 00, negó haber emitido los comprobantes o mantenido cualquier vinculo comercial alguno con el contribuyente, además, respaldo dicha información con una presentación ante el Ministerio Publico bajo la Causa N.º 952/2025, por el supuesto hecho punible de producción de documentos no auténticos, dirigido contra personas innominadas, refutando también, haber efectuado gestiones con la empresa gráfica, la falta de validez legal y documental se confirmó mediante verificación adicional de los respaldos del proceso de impresión de comprobantes realizados por la imprenta habilitada, al obtenerse específicamente la matriz de impresión, evidenciándose así los indicios de la existencia de facturas falsas.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes al proveedor cuestionado, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del IVA General de los Periodos Fiscales 03/2020, 09/2021, 12/2021, 08/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, y 08/2023; así como en el IRE GENERAL de los Ejercicios Fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, el supuesto proveedor no llevó a cabo las transacciones reflejadas en las facturas, lo cual, confirma la falsedad de las referidas facturas, tampoco reconoció al fiscalizado, su RUC encuentra bloqueado y ha denunciado el uso indebido de sus datos.

Además, señalaron indicios de ausencia de actividad económica real por parte de **NN**, lo cual habría generado un beneficio indebido, cuantificado en G. 363.636.363, conforme a los montos utilizados en la liquidación de

los impuestos mencionados. En sus observaciones, se dejó constancia de que las facturas de compras cuestionadas fueron utilizadas como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos en la liquidación del IRE GENERAL. En consecuencia, recomendaron la impugnación de dichas facturas y la determinación de las obligaciones tributarias, conforme a la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **la Ley**, Arts. 207, 209 y 174, en concordancia a los Arts. 8, 14, 16, 22, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del decreto N.º 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, configurándose la intención de defraudar al fisco, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de **la Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	C
211-IVA GENERAL	mar-20	363.636.364	36.363.636	**SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".**
211-IVA GENERAL	sept-21	454.904.818	45.490.482	
211-IVA GENERAL	dic-21	535.350.455	53.535.045	
211-IVA GENERAL	ago-22	454.545.455	45.454.545	
211-IVA GENERAL	oct-22	454.545.454	45.454.546	
211-IVA GENERAL	nov-22	727.272.727	72.727.273	
211-IVA GENERAL	dic-22	1.363.473.819	136.347.381	
211-IVA GENERAL	ago-23	363.636.363	36.363.637	
700- IRE GENERAL	2020	363.636.364	36.363.636	
700- IRE GENERAL	2021	990.255.273	99.025.527	
700- IRE GENERAL	2022	2.999.837.455	299.983.745	
700- IRE GENERAL	2023	363.636.363	36.363.637	
TOTAL		**9.434.730.910**	**943.473.090**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 15/07/2026, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de **la Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024,

por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumpliendo con el debido proceso, el **DS1** ajustándose a los plazos procesales establecidos por ley, dio continuidad a la siguiente etapa del proceso, constando de que el contribuyente no presentó manifestación de descargo en dicha instancia referida.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 30/07/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de **la Ley** y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024. Posteriormente, **NN** por Formulario N° 00 presentó descargo en la mencionada fase procesal.

En la referida etapa, **NN** manifiesta su conformidad a las conclusiones expuestas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 13/08/2026 y según lo prescripto en el Num. 6 del Art. 212 y 225 de la Ley se llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Mediante Formulario N° 00, durante el periodo probatorio **NN** manifestó: "Que*, reconoce los datos concluidos en el ACTA FINAL de la **DGFT**, solicitando el beneficio del Régimen de facilidades de pago establecido en el Decreto N° 5124/2025, respecto a las obligaciones tributarias que encuentra pendiente ante la Administración Tributaria obrante en el Expediente Sumarial".*

El **DS1** señaló que la presentación implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el **DS1** señaló que se comprobó la utilización sistemática de facturas apócrifas provenientes del proveedor cuestionado, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las declaraciones juradas determinativas del IVA General correspondientes a los periodos fiscales 03/2020, 09/2021, 12/2021, 08/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, y 08/2023; así como en el IRE GENERAL de los Ejercicios Fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023. Se evidencia conforme a su supuesto proveedor, el registro de transacciones inexistentes, consecuentemente facturas de contenido falso, lo que conlleva a inconsistencias con sus declaraciones juradas, evidenciando un beneficio al reducir las bases imponibles y los montos de los tributos que le correspondía ingresar. Se ha identificado que la incorporación de múltiples facturas irregulares, por montos significativos, forman parte de una práctica habitual, no una excepción que pudiera atribuirse a un error sin intención. Este patrón revela una conducta sistemática y organizada, agravando así significativamente el contexto de las irregularidades encontradas.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y el supuesto proveedor no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 207, 209 y 174 de **la Ley**, en concordancia a los Arts. 8, 14, 16, 22, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del decreto N.º 3182/2019.

Por consiguiente, corresponde confirmar los ajustes del IVA General y el IRE GENERAL contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 00.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de **la Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible, como el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones

inexactas sobre sus compras, consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que configuraron la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de **la Ley**, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 9.434.730.910, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta asumida por **NN** quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** mencionó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas",* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, para las obligaciones cerradas al 31/12/2023, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de **la Ley** queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, por lo que el presente caso se adecua a lo arriba mencionado.

Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago, la misma deberá formalizarse dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, a efectos de poder acceder a los beneficios comprendidos en el mismo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a Allanamiento presentado y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2020	36.363.636	72.727.272	109.090.908
521 - AJUSTE IVA	09/2021	45.490.482	90.980.964	136.471.446
521 - AJUSTE IVA	12/2021	53.535.045	107.070.090	160.605.135
521 - AJUSTE IVA	08/2022	45.454.545	90.909.090	136.363.635
521 - AJUSTE IVA	10/2022	45.454.546	90.909.092	136.363.638
521 - AJUSTE IVA	11/2022	72.727.273	145.454.546	218.181.819
521 - AJUSTE IVA	12/2022	136.347.381	272.694.762	409.042.143
521 - AJUSTE IVA	08/2023	36.363.637	72.727.274	109.090.911
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	36.363.636	72.727.272	109.090.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	99.025.527	198.051.054	297.076.581
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	299.983.745	599.967.490	899.951.235
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	36.363.637	72.727.274	109.090.911
Totales		**943.473.090**	**1.886.946.180**	**2.830.419.270**

**La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025 o del plazo previsto en el Art. 3° de la presente Resolución.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N°00,** de acuerdo con lo establecido en el Ar 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de Diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin d que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS